



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de enero de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**M. M. C c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986**”, FMP 20573/2025/1, procedentes del Juzgado Federal de Dolores.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto con fecha 23/12/2025 por la Dra. Florencia Collado, en representación de la requerida, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Grado por medio de la cual resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN), que proceda en forma urgente e integral a la autorización y cobertura de un BY PASS GÁSTRICO LAPAROSCÓPICO (POSIBLEMENTE ABIERTO) O MANGA GÁSTRICA, junto al manejo médico y de anestesia para hacer al paciente insensible al dolor por anestesia general, bloqueo regional o con sedación de acuerdo al juicio de los anestesiólogos tratantes con el Dr. Juan Carlos Staltari de la Clínica Colón en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, y sin que ello implique adelantar el fondo de la cuestión.

II.- En su presentación recursiva, se agravia la apelante de la medida cautelar dictada, argumentando la ausencia de los requisitos para el dictado de la medida, esto es la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Refiere al informe de la auditoría médica de su representada, la falta de convenio con los facultativos e institución elegida por la amparista y al elevado presupuesto de la cirugía en relación con los prestadores de la obra social, ello a los fines de justificar la falta de presupuestos para el dictado de la medida precautoria.



Hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la medida, con costas a la contraria.

III.- Concedido el recurso de apelación, habiéndose conferido el traslado de ley y contestado el mismo por la amparista, quedaron los autos en condiciones de ser resueltos, conforme surge del llamado de autos de fecha 02/01/2026.

IV.- Previo al desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión de esta Alzada hemos de señalar que sólo se atenderán aquellos planteos que sean considerados esenciales a los fines de la resolución del litigio. En este entendimiento, hemos de recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los planteos de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

V.- Que al entrar a analizar la cuestión traída a estudio, a fin de arribar a una solución ajustada a derecho y a las circunstancias de la causa, debemos valorar la trascendencia de los derechos que se encuentran comprometidos en autos, surgiendo así el derecho a la salud y a una asistencia médica adecuada, consagrados en la Ley Suprema y en Declaraciones y Tratados Internacionales, que gozan de jerarquía constitucional.

Adquiere aquí fundamental relevancia las prescripciones previstas por la Ley N° 26.396. Esta ley declara de interés nacional la prevención y control de los trastornos alimentarios, entendiéndose por tales a la obesidad, a la bulimia y a la anorexia nerviosa, y a las demás enfermedades que la reglamentación determine, relacionadas con inadecuadas formas de ingesta alimenticia, obligando a brindar la cobertura a las obras sociales, asociaciones y empresas de medicina prepaga, de “(...) los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

multidisciplinaria e integral de las enfermedades (...)" (arts. 1, 2, 16 y ccdtes.).

VI.- Sentado ello, y luego de un análisis de la cuestión traída a estudio relacionada con necesariedad del dictado de la medida cautelar, hemos de disentir con el criterio adoptado por el Juez de grado, ello conforme los argumentos que expondremos a continuación.

Previo a decidir, es dable recordar que el dictado de una medida cautelar no importa el antípico de una eventual sentencia favorable, y que la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa y el peligro en la demora (*periculum in mora*) que exige evidenciar que la tutela jurídica que la amparista aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Habiendo reseñado tales principios, y en orden a la procedencia de los recaudos que habilitan la cautelar requerida, ello sin dejar de recordar que en el caso se trata de una cuestión inherente al derecho a la salud, debemos señalar en relación al peligro en la demora que la amparista no ha logrado acreditar mediante la documental acompañada al escrito de demanda, que su situación pueda agravarse, deteriorarse o sufra un menoscabo durante la sustanciación del presente proceso que haga indispensable el dictado de la medida cautelar en este estadio procesal, ello sumado a que nos encontramos ante una cirugía programable, lo cual nos persuade de ausencia de urgencia.

Sumado a ello, del informe médico del Dr. Staltari se desprende que plantea la intervención quirúrgica como único tratamiento efectivo y permanente para tratar la enfermedad de base y comorbilidades de la amparista, sin expresar fundadamente la urgencia necesaria para dictar la cautela pretendida.

Por ello, no encontrándose acreditado el peligro en la demora, deviene innecesario expedirnos de los restantes requisitos para el dictado de la medida cautelar pretendida



Por lo expuesto, consideramos que corresponde HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la requerida, y en consecuencia REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, ello claro está sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva.

VII.- Ahora bien, en virtud de la propuesta formulada, consideramos que el tratamiento de los restantes puntos de agravios deviene innecesario.

VIII.- Que, finalmente, respecto a la imposición de costas, entendemos que en virtud de lo normado por el art. 14 de la Ley 16.986 corresponde imponerlas a la perdidosa (art. 14 Ley 16.986).

IX.- Finalmente, debemos resaltar que el a quo al proveer el escrito de contestación del recurso de apelación -Punto IV; Petitorio-, decidió con fecha 30/12/2025 habilitar la presente feria judicial, lo cual no resulta ajustado a derecho en virtud de decretarla con anterioridad al inicio del receso judicial.

X.- Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la requerida, y en consecuencia REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, indicando al *a quo* que deberá resolver la contienda definitiva con la premura que el caso amerita; **II.-** Imponer las costas de Alzada a la perdidosa (art. 14 Ley 16.986).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N. y que se notificó electrónicamente a las partes conforme lo ordenado en la resolución que antecede. Conste.-

